

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 148.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montenegro de Cameros, el día 1.º de Junio se le extravió a D. Aureliano Soriano, vecino de dicha localidad, un caballo negro, de 9 años, estrellado, 1'45 metros de alzada, con toda la crin, herrado de las cuatro extremidades, con collar de cuero y un cencerro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de dicho pueblo para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 4 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 149.

Según me participa el Sr. Alcalde de Quintanas Rubias de Abajo, el día 2 del actual, se les

extraviaron a D. Felipe de Pedro y D. Felipe y D. Pedro Núñez, vecinos de dicha localidad, cuatro chivas: una negra, morro blanco y estrellada, con ramal y muesca en la oreja izquierda. Otra negra, con la misma señal en la oreja. Otra también negra, con ramal y muesca en la oreja derecha y arpada la izquierda. Otra también negra, con dos muescas en cada oreja.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Soria 7 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 150.

Según me comunica el Alcalde de Villanueva de Cameros, se hallan recogidas en dicha localidad, dos caballerías: una potra negra, como de un año, con collar de correa estrecha y un cencerro, y un potro rojo, de la misma edad, con una estrella blanca en la frente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 7 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm 952.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional de exámenes de los estudios de Segunda enseñanza.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REGLAMENTO
provisional de exámenes en los estudios
de Segunda enseñanza.

Artículo 1.º Además del examen de ingreso en los Institutos, habrá en el Bachillerato elemental exámenes de asignaturas separadas, de grupos de asignaturas y el examen final o de conjunto.

Y en los Bachilleratos universitarios, los exámenes de grupos de asignaturas, que serán voluntarios, y el final o de conjunto, que es obligatorio.

Todos los referidos exámenes se verificarán en los Institutos de Segunda enseñanza, excepto el final o de conjunto de los Bachilleratos universitarios, que se verificará en las Universidades a cuyo Distrito corresponda el Instituto en que el alumno se hubiese matriculado de las últimas asignaturas.

Art. 2.º Las disposiciones de este reglamento en cuanto a la forma y contenido de los exámenes y Tribunales que han de juzgarlos, serán por igual aplicables a toda clase de alumnos, oficiales, incorporados y libres, cualquiera que sea su denominación.

Del examen de ingreso.

Art. 3.º Todos los años en los meses de Junio y Septiembre, en las fechas que los respectivos Claustros designen, tendrán lugar los exámenes de ingreso, al que serán admitidos los alumnos que cumplan o hayan cumplido nueve años dentro de aquel en que sufran el examen, pero no podrán matricularse en el primer año del Bachillerato elemental hasta que hayan cumplido la edad de diez años.

Art. 4.º Dichos exámenes de ingreso se efectuarán ante el Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

El Maestro de Escuela nacional será designado por el Director del Instituto entre los que sir-

van alguna Escuela nacional de la población en que radique el Instituto, prefiriéndose los de Escuelas graduadas, y dentro de su clase los de mayor antigüedad. Si hubiese de formarse más de un Tribunal se designarán tantos Maestros cuantos Tribunales hayan de actuar. Y los Directores de Instituto designarán además cuantos suplentes fuesen necesarios.

Art. 5.º El Maestro de Escuela privada que formará también parte de dicho Tribunal será el que hubiese preparado al examinando, siempre que tenga título de Maestro nacional o de Facultad.

Art. 6.º El examen de ingreso consistirá en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Los ejercicios se calificarán con la nota de admitido o devolviendo en blanco la pa-peleta.

Art. 8.º Podrá el Tribunal conceder matrículas de honor a los alumnos que demostraren excepcionales condiciones de inteligencia y de conocimientos. Dando derecho a matrícula gratuita en todas las asignaturas del primer año del Bachillerato elemental la concesión de estas matrículas de honor, cuyo número no excederá del 5 por 100 de los alumnos matriculados o fracción de 100.

Del Bachillerato elemental.

Art. 9.º Todos los exámenes de este período, tanto de asignaturas separadas como de grupos, se verificarán ante un Tribunal, compuesto de tres Catedráticos del Instituto de Segunda enseñanza, dos de los cuales, al menos, han de ser numerarios, pudiendo formar parte un Auxiliar.

Art. 10. El examen final o de conjunto se verificará ante un Tribunal de tres Catedráticos del Instituto: uno de Letras, otro de Ciencias y un Auxiliar, reemplazando a éste el de Francés para dicho idioma.

Corresponderá la presidencia de los Tribunales al Catedrático más antiguo, y al Director o Vicedirector siempre que formen parte de alguno.

Art. 11. El examen de asignaturas separadas, que es potestativo, consistirá en contestar de viva voz el alumno a las preguntas que le hiciere el Tribunal de las comprendidas en una lección elegida por el examinando entre tres sacadas a la suerte, y de otra designada libremente por el Tribunal.

Además resolverá o explicará algún caso práctico relacionado con materias que figuren en el cuestionario oficial.

Art. 12. El examen de grupos de asignaturas

consistirá en contestar a las preguntas del Tribunal sobre dos lecciones de cada asignatura o curso de ella que integren el grupo, una lección designada por el Tribunal y otra elegida por el alumno entre tres de cada asignatura, sacadas a la suerte. Además resolverá o explicará dos casos prácticos fijados por el Tribunal sobre materias que figuren en los cuestionarios oficiales, y en los que, a ser posible, se coordinen o enlacen las varias materias de cada grupo.

Art. 13. En todos los Tribunales de exámenes del Bachillerato elemental para los alumnos de enseñanza colegiada, con excepción del final o de conjunto, podrá figurar un Profesor de enseñanza privada, con las condiciones y derechos que estableció la Real orden de 25 de Mayo de 1915.

Art. 14. Los exámenes por asignaturas separadas se calificarán con las notas de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Y sin que en ningún caso proceda la concepción de matrícula de honor.

Art. 15. Los exámenes por grupos se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por el ejercicio oral y lo mismo por el práctico, resultando como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por ambos ejercicios. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de seis a nueve se calificará de aprobado, y los que excedan de nueve obtendrán la calificación de sobresaliente.

Art. 16. Los alumnos oficiales que presenten certificado de aptitud expedido a fin de curso por los Profesores de todas las asignaturas que integren el grupo, tendrán a su favor la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación del examen de grupo, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total de dicho examen.

Art. 17. Igual beneficio tendrán los alumnos de toda clase de enseñanza oficial colegiada o libre que hubiesen aprobado en examen de asignaturas separadas, todas las que constituyen el grupo, o sea que se sumarán dos puntos a la calificación total que obtengan en el examen de grupos.

Art. 18. Los que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos los aspirantes, y consistirá en desarrollar durante el tiempo máximo de dos horas un sólo tema designado por el Tribunal y correspondiente a una de las asignaturas del grupo que resulte designada por sorteo entre varias

asignaturas o cursos de ellas que compongan el grupo. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a matrícula gratuita en tres asignaturas del curso siguiente, bien sea del Bachillerato elemental o de los universitarios.

Art. 19. Para la práctica de todos los ejercicios escritos estarán los alumnos incomunicados con el exterior y vigilados por algún individuo del Tribunal, sin que puedan consultar libros ni notas, bajo pena de exclusión.

Y en todos ellos apreciará el Tribunal, además de su contenido, la forma de redacción y la ortografía del ejercicio escrito.

Art. 20. Los alumnos que hubiesen aprobado todos los grupos podrán obtener el título de Bachillerato elemental.

Art. 21. El examen final o de conjunto, que es potestativo para los que hubiesen aprobado todos los grupos, constará de tres ejercicios.

Ejercicio escrito sobre un tema, elegido libremente por el alumno entre las materias de uno de los grupos designados por sorteo.

Dispondrá del tiempo máximo de dos horas, siendo aplicable el artículo 19.

Ejercicio oral.—Contestará el alumno a preguntas del Tribunal sobre materias de todos los grupos, excepto Francés, que será objeto de especial examen, según el artículo 34.

Ejercicio práctico.—Resolverá o explicará dos casos prácticos señalados por el Tribunal, y en los que, a ser posible, se enlacen y relacionen diversas materias de un grupo o de varios grupos entre sí.

Todos los temas, casos y cuestiones, deberán estar comprendidos en los cuestionarios oficiales.

Art. 22. El examen final se calificará por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada ejercicio; resultando como calificación al cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por los tres ejercicios.

Para aprobar se necesita un mínimo de nueve puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de nueve a catorce, se calificará de aprobado, y el que exceda de catorce obtendrá la calificación de sobresaliente.

Art. 23. Los alumnos que obtuviesen sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio análogo al establecido en el art. 18, con la variación de que se sortearán primero los grupos, después las asignaturas o materias que lo constituyan, y de la designada por suerte elegirá el tema el Tribunal. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a obtener gratuitamente el título de Bachiller elemental.

Art. 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, además de la calificación de los ejercicios en la forma determinada anteriormente, cuidará el Tribunal de apreciar la preparación del alumno en los distintos grupos.

Y si mereciere claramente la aprobación y aun nota superior en la mayoría de los grupos, y resultase deficiente en uno o dos grupos, se consignará, en el acta y en la papeleta, que tendrá que sufrir nuevo examen respecto al grupo o a los dos grupos en que no mereciere ser aprobado.

Dicho nuevo examen se verificará en la convocatoria inmediata siguiente, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, pero limitándose a las materias del grupo o de los grupos en que no hubiese sido aprobado.

Del Bachillerato universitario.

Art. 25. Los exámenes por grupos que son potestativos, se verificarán en los Institutos, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios o dos de éstos y un Auxiliar.

Art. 26. Comenzarán por un ejercicio escrito en el que durante dos horas desarrollarán un tema designado por el Tribunal, de una de las asignaturas del grupo designada por sorteo, siendo aplicable lo prevenido en el art. 19.

Contestarán, además, las preguntas que formule el Tribunal sobre materias de las otras asignaturas no designadas para el ejercicio escrito.

Y resolverán o explicarán dos casos prácticos sobre materias pertenecientes al grupo y designadas a la suerte.

Todos los temas y preguntas y casos prácticos deberán hallarse comprendidos en los cuestionarios oficiales. Este ejercicio se calificará en la forma prevenida en el art. 22.

Los alumnos que obtuvieren sobresaliente podrán aspirar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos, sobre un tema libremente elegido por el Tribunal, dentro de la materia del grupo que resultase designada por suerte. Dando derecho esta matrícula a disfrutarla gratuita en tres asignaturas del Bachillerato universitario o de Facultad, previa obtención del referido título de Bachiller.

Art. 27. El examen final o de conjunto, siempre obligatorio, se verificará en la Universidad ante un Tribunal de cinco Jueces. Tres de ellos serán Catedráticos de la Universidad, de las facultades de Filosofía y Letras o Derecho, para el Bachillerato de Letras; de las Facultades de Medicina, Ciencias o Farmacia para el Bachillerato de Ciencias, procurando que esté representada

más de una Facultad en cada Tribunal, y que los Catedráticos sean titulares de las materias más afines y serán designados para cada convocatoria por el Rector, a propuesta de las Facultades, así para Vocales como para suplentes en el número necesario.

Figurará, además, un Catedrático del Instituto de donde los alumnos procedan y perteneciente a la misma sección de Letras o de Ciencias, respectivamente, que sea objeto de examen.

Estos Catedráticos serán designados cada convocatoria por el Rector, a propuesta, en terna, del Director del Instituto correspondiente, procurándose que vayan turnando en este servicio todos los Catedráticos de Instituto en los distintos años. Si fuese necesario formar más de un Tribunal de Ciencias o de Letras, se propondrá por el Director del Instituto donde radique la Universidad tantas ternas como Tribunales, y de cada una de ellas designará el Rector un suplente.

Formará, por último, parte del Tribunal un Doctor o Licenciado ajeno al Profesorado oficial, que resida en la población donde radique la Universidad, prefiriéndose los Doctores incorporados a la Universidad que formen parte de su Claustro extraordinario. Este Vocal pertenecerá a la Facultad de Filosofía y Letras o Derecho para el Bachillerato de Ciencias y a las de Medicina, Ciencias o Farmacia para el de Letras.

Serán designados por los Decanos y el Rector en Junta celebrada al efecto, tres Doctores o Licenciados en su defecto, con igual residencia, por cada Tribunal que haya de funcionar en cada convocatoria, entendiéndose que los designados en segundo o tercer lugar actuarán como suplentes por su orden.

Art. 28. El Tribunal será presidido por el Catedrático de Universidad más antiguo, excepto si forman parte del mismo el Rector, el Vicerrector o algún Decano, en cuyo caso presidirán éstos, por su orden.

Art. 29. El examen constará de los ejercicios siguientes:

Un ejercicio escrito, breve pero intenso, que será eliminatorio, sobre dos temas de las asignaturas peculiares de la sección, previo sorteo de asignaturas y a elegir por el alumno entre tres temas sacados a la suerte por cada asignatura designada.

Dispondrán de cuatro horas como máximo para este ejercicio, siendo aplicable el artículo 19.

Art. 30. Estos ejercicios se calificarán por puntos, atendiendo el Tribunal tanto a los conocimientos como al grado de comprensión que el alumno demuestre, pudiendo cada Vocal adju-

dicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviera no podrá pasar a practicar los demás ejercicios, estampándose en su papeleta de examen la nota de no admitido, pudiendo repetir el examen en la convocatoria siguiente.

Art. 31. Los que hubiesen aprobado dicho ejercicio escrito contestarán a preguntas de las asignaturas propias de la Sección de que se examinen sobre las cuales no hubiese versado el examen escrito.

Y contestarán también, en los exámenes de Letras, a algunas preguntas sobre Algebra y Trigonometría y Agricultura; y en los de Ciencias, sobre Geografía política y económica e Historia de la Civilización española.

Verificarán, por último, un ejercicio práctico.

En la sección de Letras consistirán los ejercicios prácticos para cada alumno en lectura y comentarios hechos por el mismo sobre algún pasaje de obras filosóficas o literarias que el Tribunal designe, sin que exceda el tema de los cuestionarios oficiales; ordenación y traducción de algún fragmento de la literatura clásica latina.

En la sección de Ciencias, los ejercicios prácticos consistirán, para cada alumno, en resolución de problemas de Matemáticas, Física y Química, reconocimientos y manipulaciones elementales, relativos a las Ciencias fisico-químicas y naturales.

Estos ejercicios se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

Art. 32. Los alumnos de toda clase que tuviesen aprobados todos los grupos de la respectiva sección de Bachillerato universitario tendrán a su favor en la calificación a que se refiere el artículo anterior, mas no para el ejercicio eliminatorio, la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación de dichos ejercicios oral y práctico, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total que obtenga.

Art. 33. Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en este examen, podrán optar a matrícula de honor verificando un ejercicio escrito durante tres horas sobre un tema designado libremente por el Tribunal dentro de alguno de los cuestionarios; siendo común el ejercicio a todos los aspirantes, o dividiéndolos en secciones si fuese crecido su número.

Esta matrícula de honor dará derecho a obtener gratuitamente el título de Bachillerato universitario en la Sección correspondiente.

De los exámenes de idiomas.

Art. 34. En el examen final o de conjunto de Bachillerato elemental habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical de lengua francesa, agregándose al Tribunal el Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Art. 35. En el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical del idioma alemán, inglés o italiano que el alumno hubiese elegido. A este efecto se agregará al Tribunal el Profesor de dicho idioma que lo explique en la Universidad, si esta hubiera establecido el Bachillerato de idiomas extranjeros, y en otro caso, el Profesor que desempeñe la asignatura en el Instituto de la población donde radique la Universidad.

Todos los exámenes de idiomas se calificarán con las notas de admitido o no admitido.

Art. 36. Estos exámenes podrán efectuarse, a elección de los Tribunales, o en el mismo acto del examen de cada alumno, o llamando en una sesión a varios alumnos para examinarlos únicamente del idioma.

Art. 37. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin haber sido admitido en el examen de francés, ni el de Bachiller universitario en cualquiera de sus secciones sin serlo en el idioma inglés, alemán o italiano, elegido por cada alumno.

Pruebas de curso de los trabajos prácticos.

Art. 38. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin que previamente presenten los alumnos los siguientes certificados de prácticas:

a) De una de las enseñanzas de Caligrafía, Taquigrafía y Mecanografía, a elección del alumno.

b) De dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, etc., e interpretación de mapas, planos, aplicaciones de la escala gráfica, etc.

c) De las prácticas gramaticales de lectura, escritura y redacción de lengua castellana.

Art. 39. Dichos certificados que serán gratuitos, se expedirán para cada alumno oficial por los Profesores encargados de las respectivas enseñanzas.

Los alumnos de los Colegios incorporados al Instituto podrán obtener dicho certificado sin previo ejercicio, siempre que los Profesores ofi-

ciales hubieran verificado a los Colegios, al menos, dos visitas durante el curso para comprobar la efectividad de las prácticas. Los certificados se expedirán por el Profesor, con el visto bueno del Director o Vicedirector del Instituto, cuya presencia será inexcusable durante las visitas. La expedición de estos certificados podrá verificarse al final de uno o de dos cursos de la enseñanza elegida por el alumno, y no contendrán calificación alguna.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada podrán obtener también gratuitamente certificados de prácticas, siempre que verifiquen en el Instituto un ejercicio demostrativo de haberlas realizado a presencia del Profesor de la enseñanza y del Director o Vicedirector.

La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos oficiales y no oficiales colegiados también mediante certificados gratuitos expedidos al final de cada curso en la forma que se acuerde al organizarlos y reglamentarlos.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada necesitarán hallarse en posesión de dos distintos certificados anuales, uno por cada cuatrimestre de educación física, para obtener el Bachillerato elemental y otros dos para el universitario.

Art. 40. Los alumnos oficiales de la asignatura de Religión acreditarán su asistencia a clase mediante certificado del Profesor del Instituto, y los no oficiales acreditarán su escolaridad en clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que también podrá expedir el Profesor de la asignatura en el Instituto en vista de informes que ha de solicitar de los Directores de los Colegios o de los Párrocos o personas constituidas en autoridad.

Con excepción de aquellos alumnos cuyos padres les hubieran relevado oportunamente, por petición expresa, de la asistencia a la clase de Religión, será requisito previo e indispensable para obtener el título de Bachiller elemental, la presentación de los referidos certificados de escolaridad en dicha asignatura.

Convocatoria de exámenes.

Art. 41. Las convocatorias de exámenes para el Bachillerato elemental y finales del universitario serán: una, ordinaria, que comenzará el 20 de Mayo y terminará el 15 de Julio, y otra, extraordinaria, que comenzará el 15 y terminará el 30 de Septiembre.

En todas las convocatorias de exámenes se comenzará por los alumnos oficiales, prosiguiéndose por los alumnos no oficiales de Colegios

incorporados, por el orden de antigüedad de su incorporación, y terminándose por los libres.

Los exámenes de grupos del Bachillerato universitario podrán verificarse durante el mes de Mayo para los alumnos que solicitaren examen de los dos últimos grupos de cada sección, previa la aprobación de los grupos precedentes.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los alumnos autorizados a matricularse en asignaturas del plan antiguo, tanto para proseguirlo hasta su final como para adaptarse al plan nuevo, y los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental se hubieren matriculado en las asignaturas especiales determinadas en la Real orden de 28 de Agosto de 1926 (rectificada), se examinarán por separado de tales asignaturas sin abono de recargo y conforme al reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

2.^a Los alumnos oficiales del Bachillerato elemental autorizados por reciente disposición para obtener las calificaciones por su comportamiento durante el curso actual no satisfarán recargo alguno en la convocatoria ordinaria de Mayo.

Los que en tales condiciones aprobaren asignaturas separadas podrán examinarse después en convocatorias sucesivas del grupo a que dichas asignaturas pertenezcan, con excepción de las asignaturas ahora aprobadas.

3.^a Los alumnos matriculados en asignaturas del Bachillerato elemental se examinarán de ellas por separado o por grupos con arreglo al vigente reglamento. Quedan libres del recargo de examen separado las asignaturas en que taxativamente se haya previsto esta exención.

4.^a Los alumnos autorizados a prescindir del año común no se examinarán de las materias del mismo en el examen final de conjunto del Bachillerato universitario.

5.^a El examen final de conjunto del Bachillerato universitario se reducirá a las asignaturas de los grupos taxativamente determinados en una u otra sección para los alumnos que en lo sucesivo obtuvieren el Bachillerato por el plan antiguo.

6.^a Para los alumnos de adaptación que por seguir la sección de Letras se hallen autorizados a sustituir la asignatura de Agricultura no será ésta objeto de examen de grupo ni final de conjunto del Bachillerato universitario.

7.^a En el presente curso, los alumnos que quisieran verificar el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario en la convocatoria de Septiembre podrán matricularse en enseñanza libre de las asignaturas que les faltasen, aun

cuando hubieren tenido matrícula oficial de otras asignaturas en este curso.

8.^a La constitución de Tribunales en los Institutos se ajustará a lo dispuesto en este reglamento, tanto para exámenes del Bachillerato elemental y grupos del universitario como para examen de asignaturas del plan antiguo.

9.^a Durante las convocatorias de exámenes del presente curso académico no será necesario obtener certificados de prácticas ni de ejercicios físicos, ni se exigirá la edad determinada en el decreto de 25 de Agosto de 1926.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento provisional.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Número 305.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente del gremio de Almacenistas de carbones de esta Corte, matriculados en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, solicitando que se aclare el que si dichos industriales vendiesen al por menor, pagarían separadamente la cuota asignada a los vendedores de estos combustibles del número 20 de la clase 13 de esta tarifa;

Considerando que los almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de carbones, comprendidos en los epígrafes 1 y 2 de la sección segunda de la tarifa primera, dada su importancia tributaria y su modalidad de vendedores al por mayor del artículo, están facultados para ejercer la industria con mas amplitud y aun con más elementos que los dedicados a la venta al por menor, incluidos en las distintas clases de la sección primera de dicha tarifa, y que, por tanto al simultanear con la venta al por mayor la de por menor, bastará que tributen sólo por esta última, sin incremento de cuota por conceptos como el de almacén y medios de transporte, que ya figuran implícitamente incluidos en la tributación por la referida sección segunda; y

Considerando que preceptuándose de un modo

taxativo en el párrafo segundo de la nota que encabeza la sección segunda de la tarifa primera que si los industriales comprendidos en la misma vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes, es evidente que los almacenistas al por mayor de combustibles minerales de todas clases están facultados para la venta al por menor de los mismos, ya que en dicho epígrafe se consigna esta facultad, que es la excepción que indica la nota, así como, por el contrario, los industriales clasificados en el epígrafe 2 de la referida sección, habrán, por el precepto expreso antes citado, de tributar por la venta al por menor, con arreglo al número 20 de la clase 12 de la sección primera de la tarifa primera, como solicitan en el escrito presentado, y no por ninguna de las otras clases superiores de la citada sección; en vista de las consideraciones anteriormente expuestas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 2 de la sección segunda de la tarifa primera se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos: «Si estos industriales vendiesen carbón al por menor en su almacén, satisfarán, además de la cuota de este epígrafe, la correspondiente al número 20 de la clase 12 de la sección primera de esta tarifa, y no otra de la misma sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

Número 306.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 24 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gabriel Bigas y D. José Tramuns, Presidente y Tesorero de la Asociación de patronos cordeleros de Badalona (Barcelona), solicitando que se modifique la tributación de la industria del epígrafe 22 de la clase 1.^a de la tarifa 3.^a, estableciendo una gradación tributaria con la cuantía y forma de producción o que se incluya a los industriales interesados en la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, que comprende oficios como los de carpinteros, cerrajeros, etc., que no obstante ser mayor

rendimiento que el de los cordeleros, pueden disponer, algunos, de una, dos y hasta tres máquinas:

Considerando que, preceptuándose en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas para el pago de la contribución, sino en los casos que en las leyes se hubiere determinado y que en estas no se encuentra razón legal ni moral ninguna que abone lo solicitado, no cabe acceder a ello:

Considerando que, aun siendo modesta la industria, cuando hay una sola instalación y ésta es en casa particular, desde el momento en que produce determinada utilidad, ésta lleva consigo la obligación de tributar por ella, sin que por tal modestia pueda alcanzarle ni estar justificada una declaración de exención total, que agravaría, por la diferencia de trato local que ello representara, a otras industrias tanto o más modestas que la de que se trata y que cumplen con la obligación general de contribuir al levantamiento de las cargas del Estado; y

Considerando, esto no obstante, que teniendo en cuenta la forma en que los solicitantes ejercen y que se trata de una industria que no lleva una vida muy próspera, por valerse de anticuados medios de producción y trabajando, por lo general, al aire libre con una sola rueda movida a mano, lo que ha de limitar grandemente el negocio y sin que, en dicha forma de ejercicio, puedan obtenerse utilidades análogas a las de las fábricas que clasifican el número 22 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª en que dichos industriales vienen matriculados,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se agregue otra nota al referido epígrafe, redactada en la siguiente forma: «Cuando un industrial de este epígrafe tenga una sola rueda o torno, movido a mano, trabaje con el mismo al aire libre y no emplee hilos ni cables metálicos, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas. (Gaceta del día 4 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Para cumplimentar un servicio interesado por la Dirección general de Rentas Públicas, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos en los que haya vehículos automóviles, particulares o de servicio, remitan con toda urgencia a esta oficina, un estado comprensivo de los mismos, en el que se haga constar las cantidades recaudadas por el Ayuntamiento durante el primer trimestre del corriente año, por todos los impuestos

y arbitrios con que dichos automóviles hayan sido gravados.

Soria 7 de Junio de 1927.—El Delegado de Hacienda; Luis Cos-Gayón.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 103 de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; el número 8 de los de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100; el número 72 de los de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1908; el número 7 de los de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, emisión de 7 de Octubre de 1925; el número 3 de los de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 22 de Octubre de 1926, y el número 2 de los de la Deuda amortizable al 5 por 100, libre de la contribución de utilidades, emisión de 1.º de Enero de 1927, así como los intereses de las Inscripciones nominativas del 4 por 100; ha acordado la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que desde el día 1.º de Junio actual se reciban por esta Delegación de Hacienda las facturas de las expresadas Deudas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden y circular de aquel Centro de 28 de Julio de 1926, dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio anterior, con la aclaración del párrafo segundo, apartado A, regla 5.ª de la circular expresada, en el sentido de que no se exija por la Abogacía del Estado el título fundacional al bastantear las facturas de inscripciones que ya están clasificadas y perciben normalmente sus intereses, sin perjuicio de que para el debido historial aporten los antecedentes necesarios acerca del origen de la fundación y de sus patronatos, si no existiera en esa dependencia copia de la Real orden de clasificación, siendo, por consiguiente, ineludible la presentación de dicho título, o la Real orden de clasificación, cuando se trate de inscripciones nuevamente emitidas, o del clero, para poder determinar concretamente la justificación del pago, archivando en la Abogacía copia, debidamente cotejada con el documento original, que se devolverá al presentador.

Soria 7 de Junio de 1927.—El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De la dehesa de Fuentepinilla, desapareció el 6 de los corrientes, una vaca, de seis años de edad, pelo negro, algo bragada y con cencerro.

Quien tenga noticia de su paradero, lo comunicará a la Alcaldía de esta villa de Fuentepinilla.—Pedro Bravo.

SE VENDEN.—Cien ovejas con sus crías, inmejorables condiciones, para tratar con su dueño Victor Sienes, Alpanseque.

SORIA.—Imprenta provincial.